

Newsletter

8 de septiembre de 2016

La aplicación temporal de la Sentencia del Tribunal Constitucional que declara la nulidad de las tasas judiciales

Contacto

Para más información,
Por favor contacte con:

Ana Muñoz

Abogada Dpto. Derecho Público
T: (+34) 91 429 43 33
amunoz@evershedsnicea.com

Elena Rodríguez

Abogada Dpto. Derecho Público
T: (+34) 91 429 43 33
erodriguez@evershedsnicea.com



En una [nota anterior emitida por este mismo despacho](#) (1 de septiembre de 2016), ya se ha dado cuenta de la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 140/2016, 21 de julio, aparecida en el Boletín Oficial del Estado de 15 de agosto de 2016, por la que se declaran nulos ciertos preceptos de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, reguladora de las tasas judiciales.

En dicha nota se detallaban los preceptos de la Ley declarados nulos y los procedimientos judiciales que, en consecuencia, quedaban liberados del pago de la tasa. Al mismo tiempo, en la nota se transcribían las determinaciones del Tribunal Constitucional sobre la aplicación temporal de la STC. En esta nueva comunicación nos proponemos desarrollar este último aspecto a partir de los poco esclarecedores términos de la propia STC, contenidos en su fundamento jurídico 15.

La primera cuestión que se plantea en este sentido es la de la fecha de efectos de la STC, esto es, el momento en que ya no se devengará tasa alguna por el ejercicio de las acciones y recursos judiciales que el Tribunal Constitucional ha declarado como no susceptibles de devengar dicha tasa.

En este sentido, el Tribunal retoma una línea jurisprudencial anterior, fundada sobre el artículo 40.1 de su Ley Orgánica, y afirma que la STC no tendrá efecto alguno en aquellos supuestos en los que haya recaído sentencia firme con fuerza de cosa juzgada o resolución administrativa firme. Es decir, la declaración de nulidad parcial de la Ley 10/2012 no permitirá reavivar asuntos en los que hubiese recaído una decisión, judicial o administrativa, firme y no susceptible de recurso. **En tanto que la STC tendrá efectos en relación con asuntos nuevos o en los que no hubiese recaído todavía una sentencia o resolución administrativa firme.**

La primera cuestión que se plantea es la siguiente: ¿Se refiere el Tribunal a resoluciones judiciales recaídas sobre el fondo del asunto que en cada caso se estuviera discutiendo en el proceso por el que se devengó la tasa? Por el contrario, ¿se refiere a resoluciones judiciales o administrativas adoptadas en relación con la propia tasa?

La interpretación más razonable, en nuestra opinión, es la que sostiene que el Tribunal Constitucional se refiere a la propia tasa y no al fondo del asunto. Así lo ratifica la lectura del último párrafo del fundamento jurídico 15 de la STC. De ese modo, no serían revisables las tasas en relación con las cuales haya recaído sentencia o resolución administrativa firme y la STC sólo sería aplicable a procedimientos nuevos o a situaciones en las que la tasa hubiese sido impugnada y la impugnación se hallase pendiente de resolución.

Por procedimiento nuevo ha de entenderse aquel que se inicia tras la publicación de la STC (15 de agosto de 2016). De hecho, una aproximación simplificadora al problema puede sostener que sólo en ese caso se aplica la STC, opinión que podría instalarse entre nuestros juzgados y tribunales. Sin embargo, no es eso lo que ha afirmado el Tribunal Constitucional, como hemos visto. También es aplicable la STC cuando exista una situación de pendencia judicial o administrativa sobre la procedencia de la tasa.

Pensemos en situaciones que pueden darse y que, de hecho, ya se han dado. Consideremos un procedimiento iniciado en el mes de julio pasado (antes de la publicación de la STC) en el que no se abonó la tasa. El juzgado o tribunal requiere el pago de esa tasa en septiembre, una vez que la STC ha sido publicada y produce efectos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En ese supuesto parece evidente que no nos hallamos ante un asunto nuevo en el sentido que hemos dado a ese término. Sin embargo, tampoco se trata de un asunto sobre el que haya recaído resolución firme o sobre el que pueda decirse que el interesado ha abonado la tasa sin impugnarla. **En efecto, en tal caso sería posible recurrir el requerimiento de pago mediante recurso de reposición ante el Letrado de la Administración de Justicia (antes Secretario Judicial) y estaríamos así en el supuesto de un procedimiento abierto y sin resolución firme en el momento de publicarse la STC. Por tanto, ello debería llevar a la aplicación de la misma y a declarar exonerado del pago de la tasa al demandante o recurrente de que se trate.**

Una segunda e importante cuestión es la de la recuperación de las tasas ya abonadas. La STC declara que esa recuperación no puede producirse si el procedimiento judicial en el que se abonó la tasa ha finalizado con resolución judicial firme, así como en aquellos otros casos en que, aun no habiendo todavía una resolución judicial, el interesado abonó la tasa y no procedió a la impugnación de la misma, en cuyo caso habría devenido firme la liquidación del tributo.

Sin duda, el Tribunal Constitucional no ha tenido en cuenta la naturaleza del procedimiento de liquidación de la tasa al realizar esa afirmación. En efecto, el Tribunal se ha referido a ello como si la tasa se liquidase mediante un acto administrativo que, al no haberse impugnado en tiempo, ha ganado firmeza. Pero las cosas no son exactamente así. El artículo 18.1 de la propia Ley 10/2012 establece que la tasa se abonará mediante

autoliquidación que deberá practicar el propio interesado, con arreglo a lo dispuesto en la legislación tributaria general que será de aplicación al caso.

Entre los preceptos de la legislación tributaria general aplicables, se halla el artículo 126 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que establece el procedimiento y los plazos de rectificación de las autoliquidaciones tributarias. **Con arreglo a dicho artículo, toda autoliquidación permanece abierta y es susceptible de rectificación hasta que la Administración practique una liquidación definitiva y, en su defecto, hasta que transcurra el plazo de prescripción de cuatro años.** Como quiera que en el caso de las autoliquidaciones de la tasa judicial no parece que se hayan realizado muchas liquidaciones definitivas, dada su simplicidad, el plazo para rectificar la autoliquidación sería de cuatro años a contar desde que la misma fue presentada, prácticamente en todos los casos. Así pues, hasta que transcurra ese plazo no puede afirmarse que la liquidación (en este caso la autoliquidación) sea firme e irrecuperable su importe.

¿Significa eso que es posible solicitar la devolución de la tasa de manera indiscriminada? Con toda seguridad la Agencia Tributaria se opondrá a esa interpretación, sosteniendo, por ejemplo, que la recuperación sólo es posible cuando la solicitud de rectificación de la autoliquidación se hubiese producido antes de la publicación de la STC. En todo caso, la imprecisión del Tribunal Constitucional en este punto puede animar a algunos a intentar esa recuperación, no sin cierto fundamento para ello.

**Departamento Derecho Público
EVERSHEDS NICEA**